

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 2018-64

Auto Interlocutorio n° 285.

Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2020, el señor Juan Mauricio Londoño Román a través de apoderado judicial, presenta oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Martha Julia Echavarría de Zuleta y otros, en contra del señor Iván Camilo Correa Granada y otros; sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 001-759418 y 001-759457 que contempla como propietario inscrito al señor codemandado Iván Camilo Correa Granada.

En primera medida, es importante resaltar que el proceso de la referencia se encuentra suspendido por medio de auto fechado 10 de noviembre de 2020, notificado por estados del 17 de noviembre de 2020.

En ese orden, el evento anterior se debe a la intervención estatal realizada a través de la Superintendencia de Sociedades del patrimonio de los señores Iván Camilo Correa Granada, Jairo Andrés Ruiz Guisao y la sociedad Grupo Empresaria Correa y Abogados S.A.S.

Intervención estatal que se hizo conforme el Decreto 4334 de 2008, que en su numeral primero expresa:

"ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales."

La Superintendencia de Sociedades por medio del auto fechado 6 de abril de 2020, dentro del expediente identificado con el numero 91943 ordenó la intervención estatal bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los ya referidos demandados.

Es por esto, que en la providencia alusiva en el párrafo antecedente, los ordinales décimo cuarto y décimo quinto indican,

*"Décimo Cuarto: Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio **informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho de los bienes sobre los que recaen de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención**".*

*"Décimo Quinto; **Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasiones de obligaciones anteriores a dicha medida." Negrillas propias.*

Lo anterior soportado en el artículo 9º del decreto 4334 de 2008 y en la ley 1116 de 2006.

Ahora, el despacho tuvo conocimiento del proceso de intervención estatal, por el informe de la secuestre Luz Dary Roldán Coronado, quien fungía como secuestre de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-759460, 001-759418 y 001-759457, últimos dos sobre los cuales se presenta la oposición al secuestro que nos ocupa.

Y es que, la señora secuestre por memorial recibido el 6 de agosto de la presente anualidad visible a folio 323 del cuaderno número tres de medidas cautelares, manifiesta al despacho que los inmuebles antes relacionados quedaron en custodia de la Superintendencia de Sociedades aportando como prueba el auto y acta de posesión enviada por la doctora Juliana Gómez Mejía, agente interventora.

En igual sentido, sucedió con otros inmuebles que estaban secuestrados por cuenta del presente proceso, como se observa a folios 330 y 338 del cuaderno número tres de medidas cautelares, cuando el señor secuestre Andrés Bernardo Álvarez Arboleda nos manifiesta la misma situación fáctica con relación a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-759461 y 001-759419; lo que conlleva a

esta judicatura a proceder con la suspensión del proceso, y comunicar a la agente interventora de la existencia del mismo y la decisión adoptada.

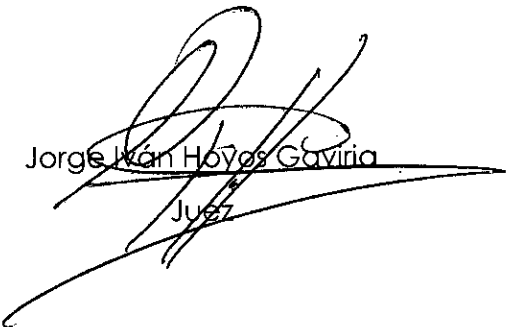
Así las cosas, conforme el numeral 9° del artículo 9° del decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 8° de la ley 1116 de 2006, toda vez que los bienes inmuebles sobre los cuales se presenta el incidente de oposición al secuestro, se encuentran bajo custodia del estado en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, es esta, la entidad competente para resolver la presente oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín;

RESUELVE

ÚNICA. Por las razones expuestas, ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades la presente oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de febrero de 2020, sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria n° 001 - 759418 y 001- 759457, interpuesta por el señor Juan Mauricio Londoño Román en contra del señor Iván Camilo Correa Granada.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 59
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DÍA 10 DIC 2020 A LAS 8:AM

Secretario